



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2274-2020-SUNARP-TR-L

Lima, 04 de diciembre 2020

APELANTE : **CHRISS JENNIFER GARCÍA FERNÁNDEZ**
ATENCIÓN : N° 1852035 del 21/10/2020.
RECURSO : H.T.D. N° 027176 del 11/11/2020.
REGISTRO : Sociedades de Lima.
ACTO : Emisión de certificado de vigencia de poder.

SUMILLA

VIGENCIA DE PODER

Si se estipula que el poder se mantendrá vigente por cinco años o hasta que el mismo sea expresamente revocado o que el apoderado renuncie expresamente a él; y ha transcurrido dicho plazo, no procede otorgar vigencia de poder.

I. PUBLICIDAD SOLICITADA

Mediante la atención venida en grado de apelación se solicitó la expedición del certificado de vigencia de poder a favor de Francisco Javier Corrales Melgar Valdez, inscrito en la partida electrónica N° 11732325 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La abogada certificadora de la Zona Registral N° IX – Sede Lima Lady Margot Madrid Arismendiz denegó la emisión del certificado de vigencia de poder solicitado en los términos siguientes:

SE DENIEGA LA PRESENTE SOLICITUD:

(...)

El usuario solicitó vigencia de poder del señor Francisco Javier Corrales Melgas Valdez registrado en la partida N° 11732325.

Por lo señalado, en mi calidad de abogado certificador, deniego el servicio por el sgte. motivo: De la revisión en la partida antes citada, se tiene que a la letra dice:

9) El presente poder otorgado a favor del apoderado tendrá una vigencia de 5 años hasta el 20 de diciembre de 2009 o hasta que el mismo sea expresamente revocado por la sociedad o que el apoderado renuncie expresamente a él.

En ese sentido, no procede expedir lo solicitado, ya que resulta imposible por los fundamentos antes expuestos. (...).

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

- De acuerdo a lo mencionado en la esquila de denegatoria materia de impugnación, de la revisión del punto 9) de la partida electrónica N° 11732325 del Registro de Personas Jurídicas se indica expresamente: "(...) 9) el presente poder otorgado a favor del apoderado tendrá una vigencia de 5 años hasta el

RESOLUCIÓN No. - 2274 -2020-SUNARP-TR-L

- 20 de diciembre del 2009 o hasta que el mismo sea expresamente revocado por la Sociedad o que el apoderado renuncie expresamente a el (...)."
- De conformidad con la doctrina registral sobre la naturaleza del poder irrevocable, este solo se da en 3 supuestos: 1.- Se estipule para un acto especial. 2.- Se estipule por tiempo limitado. 3.- Es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero.
 - El artículo 153 del Código Civil peruano prescribe que: "El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero. El plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año". Transcurrido el año establecido en la norma, el poder deja de ser irrevocable, más no así de estar vigente.
 - El poder ahora puede ser revocado por los poderdantes, pero en tanto y en cuanto estos no revoquen dicho poder, este se mantiene vigente, puesto que lo único que se ha perdido es su cualidad de irrevocable.
 - Los poderdantes de acuerdo a su manifestación de voluntad prescrita en el mencionado punto 9) del Asiento A00001, expresamente en su último párrafo indica que si bien es cierto la vigencia es de 5 años, se condiciona en cuanto a dicho término en el sentido que sea revocado por la sociedad o que el apoderado renuncia a sus facultades, configurándose que a la fecha prevalece la voluntad de la sociedad, por lo que el Sr. Francisco Javier Corrales Melgar Valdez tiene aún la calidad de apoderado de la empresa Fountain Trading Corp.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11732325 del Registro de Sociedades de Lima

En el asiento A00001 de la citada partida se encuentra inscrito el poder otorgado por la sociedad constituida en el extranjero Fountain Trading Corp a favor de Francisco Javier Corrales Melgar Valdez, en mérito a la escritura pública del 20/12/2004 otorgada ante el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá doctor Benigno Vergara Cárdenas, con firma legalizada ante el Consulado General del Perú en Panamá el 11/1/2005 y por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 20/1/2005.

En el asiento se dejó constancia, que el poder se mantendrá vigente por cinco años hasta el 20 de diciembre de 2009 o hasta que el mismo sea expresamente revocado por la sociedad o que el apoderado renuncie expresamente a él.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si el plazo señalado en el poder está referido a la vigencia del mismo, o a su calidad de irrevocable.

VI. ANÁLISIS

1. La publicidad es el rasgo característico de todo sistema registral. En mayor o menor medida, todos los sistemas registrales buscan exteriorizar derechos y situaciones jurídicas oponible o trascendentes para terceros con el objeto de facilitar la contratación. En nuestro sistema, la publicidad adquiere dos ámbitos que resultan complementarios entre sí: la publicidad material y la publicidad formal.



RESOLUCIÓN No. - 2274 -2020-SUNARP-TR-L

La primera constituye el sustento conceptual de todo el sistema registral que se traduce en la presunción absoluta de que toda persona conoce el contenido de las inscripciones (artículo 2012 del Código Civil¹). En virtud de este principio, los terceros se verán afectados o perjudicados por las situaciones jurídicas publicadas aun cuando no hubieran accedido a su conocimiento efectivo.

La publicidad formal es el complemento inexorable de la publicidad material. Si bien los postulados de la publicidad material suponen un conocimiento total del Registro, en los hechos esto necesita efectivizarse, pues lo que se tiene es sólo una posibilidad de conocimiento que en doctrina se denomina cognoscibilidad general. Es recién con la publicidad formal que se hace efectiva, para cada caso específico, esa posibilidad de conocimiento, obteniendo información concreta de las partidas registrales.

El fundamento básico de la publicidad formal radica en el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa documentos e información del Registro y cuyo correlato es la imposibilidad de mantener en reserva la información del archivo registral, salvo las excepciones expresamente establecidas o cuando se afecte el derecho a la intimidad. Así lo prescribe el artículo 128 del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, RGRP).

2. El archivo registral, conforme al artículo 108² del RGRP, está constituido por:

- a) Las partidas registrales que constan en tomos, fichas movibles, discos ópticos y otros soportes magnéticos;
- b) Los títulos que han dado mérito a las inscripciones conforme a lo establecido en el artículo 7, acompañados de la anotación de inscripción y de los documentos en los que consten las decisiones del registrador o del tribunal registral emitidos en el procedimiento registral, los informes técnicos y demás documentos expedidos en éste;
- c) Las solicitudes de inscripción de los títulos cuya inscripción fue denegada, con las respectivas esquelas de observación y tacha;
- d) Los índices y los asientos de presentación organizados en medios informáticos, así como los que, de acuerdo con la técnica anterior, constaran en soporte papel.

A efectos de regular los trámites para que los usuarios puedan acceder al contenido del archivo registral³ mediante los servicios que brinda la Sunarp, con la Resolución N° 281-2015-SUNARP-SN se aprobó el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral (en adelante, RSPR), publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3/11/2015, entrando en vigencia el 8/1/2016 y el Título III de dicho reglamento el 30/6/2016.

3. Conforme a lo regulado en el artículo 131 del RGRP y el artículo 16 del RSPR existen certificados literales y compendiosos como formas de publicidad formal certificada.

¹ **Artículo 2012.-** Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 146-2020-SUNARP-SN del 14/10/2020, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 15/10/2020.

³ En el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral se define al Archivo Registral de la siguiente manera:

Archivo Registral: Es el conjunto de documentos almacenados y conservados en las distintas oficinas registrales de la Sunarp, que se encuentran conformados por: (i) Las partidas registrales que constan en tomos, fichas movibles, discos ópticos y otros soportes magnéticos; (ii) Los títulos que dan mérito a las inscripciones registrales; (iii) Las solicitudes de inscripción de los títulos cuya inscripción fue denegada; (iv) Los índices y los asientos de presentación organizados en medios informáticos o aquellos que consten en soporte papel.

RESOLUCIÓN No. - 2274 -2020-SUNARP-TR-L

- a) Certificado literal: Consiste en la reproducción total o parcial de los documentos que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha, con la indicación del día y hora de su expedición, debiendo ser autorizados por el registrador, abogado certificador o certificador mediante su sello, firma y rúbrica en la hoja u hojas que conforman dicha publicidad.
- b) Certificado compendioso: Consiste en la expedición de un extracto, resumen o indicación de determinada circunstancia que conste en la partida registral, tales como la titularidad, gravamen, carga, nombramiento, revocación u otro dato. También comprende la información registral sintetizada que permite acreditar la existencia, inexistencia o vigencia de determinada inscripción o anotación registral, así como las aclaraciones necesarias para no inducir a error sobre la situación de la partida registral y la indicación de la fecha y hora de su expedición. El certificado compendioso se encuentra suscrito por el registrador o abogado certificador mediante su sello, firma y rúbrica en la hoja u hojas que conforman dicha publicidad.

4. Respecto de los certificados registrales compendiosos, el artículo 17 del RSPR ha previsto como tales a los siguientes:

- a) Certificado Registral: Acredita la información relativa a la titularidad, descripción, cargas y gravámenes vigentes respecto de un bien de acuerdo a cada registro jurídico. Asimismo, acredita la información con alcance nacional respecto de una persona de acuerdo a los registros jurídicos que el sistema informático permita.
- b) Certificado de cargas y gravámenes: Acredita la existencia de cargas, gravámenes u otras afectaciones vigentes respecto del bien de acuerdo a cada registro jurídico.
- c) Certificado positivo: Acredita la existencia de una inscripción respecto a determinado registro jurídico, detallando el número de partida registral, el tipo de registro y la oficina registral donde se encuentra inscrito el acto o derecho, según corresponda.
- d) Certificado negativo: Acredita la inexistencia de una inscripción respecto a determinado registro jurídico de la oficina registral correspondiente.
- e) **Certificados de vigencia: Acredita la existencia y eficacia del acto o derecho inscrito en determinado registro jurídico a la fecha de su expedición.**

5. De acuerdo a ello, el certificado de vigencia es un certificado compendioso a través del cual se acredita la existencia del acto o derecho inscrito a la fecha de su expedición, conforme también al literal c) del artículo 132 del RGRP.

Respecto a la expedición del certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica, el artículo 104 del RSPR establece lo siguiente:

“Artículo 104.- Certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica

El certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica acredita su existencia y contiene lo siguiente:

- a) El nombre, denominación o razón social de la persona jurídica.
- c) El registro y la oficina registral al que pertenece la persona jurídica.
- d) La denominación del órgano, el número de integrantes, su duración, los nombres y documentos de identidad de las personas naturales que lo integran. Si alguno de



RESOLUCIÓN No. - 2274 -2020-SUNARP-TR-L

sus integrantes es persona jurídica, la indicación de la oficina registral y el número de partida donde se encuentra inscrita.

e) La fecha de la elección.

f) El número de asiento donde consta la inscripción de la elección y la modificación de su conformación, si la hubiera, con la indicación del documento que dio mérito para su inscripción.

De ser el caso, la indicación si continúa o no en funciones, según disposición legal o estatutaria.”

Seguidamente, con relación al certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas, el artículo 107 del RSPR agrega lo siguiente:

“Artículo 107.- Certificado de vigencia de poder

En el certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas, cuando se advierte en la partida registral que el apoderado ostenta más de un régimen de poderes, independientes uno del otro e inscritos en asientos distintos, no es necesario que el solicitante precise el asiento, salvo que se solicite la vigencia de poder con determinadas facultades.

Para el caso de vigencia de gerente o representante legal de la persona jurídica se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.”

En tal sentido, la calificación que realiza el registrador o el abogado certificador en el ámbito de la publicidad registral supone una evaluación integral de la partida registral a la luz de la normativa vigente, como consecuencia, este funcionario determinará si es procedente emitir un certificado de vigencia, es decir, certificar la existencia del acto o derecho inscrito a la fecha de su expedición, o si ello no es procedente, por la inexistencia del acto o derecho inscrito a dicha fecha.

Ello por cuanto los destinatarios naturales del registro son los terceros, que utilizan la información registral para tomar decisiones adecuadas al momento de contratar, resulta imperioso que la publicidad formal se expida con la mayor claridad posible y en términos que no dejen dudas sobre el sentido de los asientos. En consecuencia, el registrador o abogado certificador deberá evaluar si a la fecha de emisión de dicho certificado el representante, cuya vigencia se solicita, se encuentra en funciones.

6. En el presente caso, se solicitó la expedición del certificado de vigencia de poder a nombre de Francisco Javier Corrales Melgar Valdez, inscrito en la partida electrónica N° 11732325 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Así, verificada la partida electrónica N° 11732325 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se advierte que consta inscrito el poder otorgado por la sociedad constituida en el extranjero Fountain Trading Corp a favor de Francisco Javier Corrales Melgar Valdez, en mérito a la escritura pública del 20/12/2004 otorgada ante el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá doctor Benigno Vergara Cárdenas, con firma legalizada ante el Consulado General del Perú en Panamá el 11/1/2005 y por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 20/1/2005, contenida en el título archivado N° 81552 del 17/2/2005.

La abogada certificadora denegó la emisión del certificado de vigencia de poder solicitado, señalando que en la partida N° 11732325 dice que el poder se mantendrá vigente por cinco años hasta el 20 de diciembre de 2009 o hasta que el mismo sea expresamente revocado por la sociedad o que el apoderado renuncie expresamente a él; por lo que considera que el poder no se encuentra vigente.

Ante ello, la apelante alega que el poder se mantiene vigente, puesto que lo único que se ha perdido es su cualidad de irrevocable, sustentando su recurso en la naturaleza del poder irrevocable regulado en el artículo 153 del Código Civil.



RESOLUCIÓN No. - 2274 -2020-SUNARP-TR-L

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar si el poder inscrito se trata de un poder irrevocable, y si el plazo señalado está referido a la vigencia del mismo, o a su calidad de irrevocable.

7. En cuanto al poder irrevocable, el artículo 153 del Código Civil expresa que:

"El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero.

El plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año."

Es decir que el poder es irrevocable cuando:

- a. Se otorga para un acto especial;
- b. Se otorga por tiempo limitado.
- c. Cuando es otorgado en interés común del representado y del representante.
- d. Cuando se otorga en interés común del representado y de un tercero.

El Tribunal Registral con fecha 4 y 5 de agosto del 2005 en sesión ordinaria (XII Pleno) emitió el siguiente precedente de observancia obligatoria⁴, el cual establece:

"REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL PODER IRREVOCABLE

Para su inscripción, el poder irrevocable debe tener dos características: a) que expresamente se señale que es irrevocable y b) que comprenda cualquiera de los supuestos del artículo 153 del Código Civil. Si falta alguna de estas características, el poder se inscribe sin la calidad de irrevocable".

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 370-2005-SUNARP-TR-L del 1 de julio de 2005, N° 098-2003-SUNARP-TR-L del 20 de febrero de 2003 y N° 503-2003-SUNARP-TR-L del 8 de agosto de 2003.

8. Asimismo, en el XXV Pleno del Tribunal Registral, llevado a cabo los días 12 y 13 de abril del 2007, se adoptó el siguiente acuerdo:

PODER IRREVOCABLE

"La interpretación de las normas del Código Civil sobre el plazo del poder irrevocable efectuada por la directiva N° 012-2002-SUNARP-SN contraviene las disposiciones del Código Civil por lo que la citada directiva resulta inaplicable".

El mencionado acuerdo, que fue dejado sin efecto conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-PA/TC del 18 de marzo de 2014⁵, analizó los criterios interpretativos establecidos por la Directiva N° 012-2002-SUNARP-SN, encontrando que ellos no se ajustaban a lo dispuesto en el Código Civil, optando por inaplicarlos.

Los principales argumentos expuestos en el acuerdo señalado estuvieron referidos al plazo del poder irrevocable, optando esta instancia por adherirse a la tesis de Lohman Luca de Tena⁶, en el sentido que el poder dado con el carácter de irrevocable continúa vigente no obstante haber transcurrido un año desde la fecha de su otorgamiento, para tal efecto se tomó en consideración lo siguiente:

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2005.

⁵ Que establece: "Dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STS N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo."

⁶ LOHMAN LUCA DE TENA, Guillermo. ¿Vigencia del poder, o vigencia de disposición de irrevocabilidad del poder? Gaceta Jurídica, diciembre 2002.

RESOLUCIÓN No. - 2274 -2020-SUNARP-TR-L

- La estipulación de irrevocabilidad es una modalidad del acto jurídico (otorgamiento de poder), modalidad que puede o no estar presente al celebrarse el acto jurídico, por lo que es accesoria.
- El plazo de la modalidad accesoria (irrevocabilidad) es en estricto el plazo de una obligación de no hacer (no revocar), por ello, transcurrido un año se extingue la obligación de no revocar.
- La extinción de la modalidad accesoria de un acto jurídico, por haberse cumplido su plazo, no puede tener como consecuencia la extinción del acto jurídico principal, ya que la modalidad accesoria puede o no formar parte del acto jurídico. Así, concluido el plazo (año) de la modalidad accesoria (no revocar) permanece vigente el acto jurídico celebrado (relación jurídica de representación) ya sin la modalidad accesoria, esto es, la representación puede ser revocada en cualquier momento.
- Si concluye el plazo de la modalidad accesoria (no revocar), no podrán expedirse certificados de vigencia del “poder irrevocable” debido a que el poder se ha convertido – después de un año – en revocable; pero ello no puede llevarnos a concluir que culminado el año no podrán expedirse certificados de vigencia de “poder”, porque lo único que se extinguió con el transcurso del plazo es la irrevocabilidad (obligación de no hacer – no revocar) y no la representación.
- En conclusión, aunque haya transcurrido el año la representación subsistirá como voluntaria mientras no sea revocada por quien puede hacerlo.

9. Cabe mencionar que, si bien el acuerdo señalado en el numeral anterior ha sido dejado sin efecto, esta instancia comparte los argumentos en los que se sustentó, toda vez que ellos derivan de la interpretación de las disposiciones contenidas en el Código Civil respecto del poder irrevocable.

Asimismo, es de indicar que la mencionada Directiva N° 012-2002-SUNARP-SN fue derogada mediante Resolución N° 123-2008-SUNARP/SN, publicada el 25/4/2008, en la que, entre otros puntos, se señala que de acuerdo con el artículo 158 del General de los Registros Públicos, los precedentes de observancia obligatoria adoptados por el Tribunal Registral en los plenos registrales establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, motivo por el cual consideró conveniente que sea esta instancia la que en uso de sus atribuciones, establezca el criterio interpretativo a seguir con relación a los alcances del artículo 153 del Código Civil.

Por lo tanto, esta instancia considera que el poder dado con el carácter de irrevocable continúa vigente no obstante haber transcurrido un año desde la fecha de su otorgamiento, toda vez que el plazo indicado (un año) está referido a la cláusula de irrevocabilidad y no a la vigencia del mismo.

10. Si bien en la expedición de los certificados no corresponde revisar los títulos archivados que dan mérito a las inscripciones, revisado el título archivado N° 81552 del 17/2/2005, que contiene la escritura pública del 20/12/2004 otorgada ante el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá doctor Benigno Vergara Cárdenas, con firma legalizada ante el Consulado General del Perú en Panamá el 11/1/2005 y por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 20/1/2005; título que dio mérito a la inscripción del asiento A00001 de la partida N° 11732325 del Registro de Sociedades de Lima, para verificar si existe algún error en la inscripción, se encuentra que no existe ninguno, el asiento refleja lo que aparece en el título archivado, esto es:

“(…)

NOVENO: **El presente Poder otorgado a favor del Apoderado se mantendrá vigente por cinco (5) años hasta el 20 de diciembre de 2009 o hasta que el mismo sea expresamente revocado por la Compañía o que el Apoderado renuncie expresamente a él.**



RESOLUCIÓN No. - 2274 -2020-SUNARP-TR-L

(...)" (El resaltado y subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se tiene que se ha estipulado que el poder se mantendrá vigente hasta el 20 de diciembre de 2009, o hasta que sea revocado por el poderdante o el apoderado renuncie a su representación. De la citada cláusula, se advierte que los tres eventos han sido enunciados utilizándose la conjunción disyuntiva "o", que según la Real Academia Española⁷, significa que "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más ideas personas, cosas o ideas". Relación de alternancia o exclusión entre dos o más términos. Se dice también que la conjunción o nexos disyuntivos une opciones o alternativas incompatibles.

En tal sentido, podemos determinar que el poder otorgado se mantendrá vigente hasta que ocurra cualquiera de los tres eventos señalados, hasta que ocurra lo primero, y al cumplirse uno de ellos, este excluirá a los demás.

Es así, que habiendo transcurrido primero el cumplimiento del plazo, por haberse superado la fecha del 20/12/2009 que fue señalada en la cláusula novena del instrumento público, podemos concluir que a la fecha el poder materia de estudio no se encuentra vigente.

10. Por otro lado, en cuanto a lo indicado por la apelante, en el sentido que el plazo estipulado versa sobre la irrevocabilidad del poder, cabe señalar que conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 7 y 8 del presente análisis, se tiene que este poder no contiene los requisitos de un poder irrevocable, ya que no consta expresamente que es irrevocable, además que el plazo es mayor al permitido, por lo tanto, no le resulta aplicable el criterio establecido por esta instancia respecto al alcance del artículo 153 del Código Civil.

Por las razones expuestas, corresponde **confirmar** la denegatoria formulada por la abogada certificadora de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la denegatoria formulada por la abogada certificadora de la Zona Registral N° IX – Sede Lima a la atención referida en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.
ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA
LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

⁷ <https://dle.rae.es/o>